



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2449/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2449/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia certificada de la lista de parques públicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

“Se adjunta el recibo de pago de la solicitud con folio 092074824001031 ya que el sistema no me deja enviarlo por otro medio.” [Sic]



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR porque la parte recurrente no desahogó la prevención realizada por este Instituto.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desechar, parques públicos, recibo de pago.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2449/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2449/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El ocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074824001031**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito copia certificada de la lista de parques públicos de la alcaldía Miguel Hidalgo.”
[Sic]

Datos complementarios:

se adjunta oficio de 6 de mayo de 2024

Medio para recibir notificaciones

Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Formato para recibir la información solicitada
Copia certificada

El recurrente adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio AMH/DESU/JCSSU/200/2024, de fecha seis de mayo, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos, y dirigido a la Subdirectora de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y en atención a la solicitud de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de folio 092074824000683, que a la letra indica:

"...Por este medio y con fundamento en el artículo 8 Constitucional, solicito de nueva cuenta la lista COMPLETA de PARQUES Y JARDINES de la Alcaldía Miguel Hidalgo con superficie que ocupan los mismos. ya que por respuesta a la solicitud a la información pública con número de folio 092074824000492 no se mencionan la TOTALIDAD de los parques y Jardines de la alcaldía Miguel Hidalgo, siendo esta incompleta.

Así mismo solicito que previamente a la certificación se me haga llegar la lista por medio electrónico para comprobar que se encuentra la totalidad de la información requerida y/o en su caso poder interponer recurso de queja..."(Sic)

Atendiendo a lo solicitado por el particular, me permito anexar oficio AMH/DESU/SPJ/0290/2024, firmado por el Subdirector de Parques y Jardines, Daniel Alcántara Ríos, mismo que detalla la información solicitada.

[...]. [Sic]

- B)** Oficio AMH/DESU/SPJ/0290/2024, de fecha treinta de abril, suscrito por el Subdirector de Parques y Jardines, y dirigido al Director Ejecutivo de Servicios Urbanos, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero al **FOLIO DE SOLICITUD DE NÚMERO: 092074824000683**, ingresada en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del cual se solicita

"Por este medio y con fundamento en el artículo 8 Constitucional, solicito de nueva cuenta la lista COMPLETA DE PARQUES Y JARDINES de la Alcaldía Miguel Hidalgo con superficie que ocupan los mismos, ya que por respuesta a la solicitud a la información pública con número de Folio 092074824000492 no se mencionan la TOTALIDAD de los parques y jardines de la alcaldía Miguel Hidalgo, siendo esta incompleta. Así mismo solicito que previamente a la certificación se me haga llegar la lista por medio electrónico para comprobar que se encuentra la totalidad de la información requerida y/o en su caso poder interponer recurso de queja.

Me permito detallar información solicitada, de acuerdo al ámbito de mi competencia y en concordancia con la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad, adjunto al presente en copia simple las relaciones de Parques y Jardines. [...]". [Sic]

- C)** Relación que contiene un listado de parques y jardines de la demarcación con sus medidas correspondientes. Para efectos de mayor claridad, se reproduce un fragmento de la información proporcionada.

N°	PARQUES	M2	HA	KM2	%
1	PARQUE BOSQUE DE GRANADOS	10,054.01	1.01	0.10	1.92%
2	JARDIN LAS AMERICAS	14,585.54	1.46	0.15	2.79%
3	PARQUE 18 DE MARZO	105,714.69	10.57	1.06	20.24%
4	PARQUE ABELARDO L. RODRIGUEZ	7,384.04	0.74	0.07	1.41%
5	PARQUE ABRAHAM LINCOLN	37,080.87	3.71	0.37	7.10%
6	PARQUE ALAMEDA TACUBAYA	8,645.31	0.86	0.09	1.66%
7	PARQUE CAÑITAS (POPOTLA)	16,711.50	1.67	0.17	3.20%
8	PARQUE CANEQUIN	10,205.38	1.02	0.10	1.95%
9	PARQUE CARPATOS	15,807.75	1.58	0.16	3.03%
10	PARQUE CASA DE CULTURALAGO ALBERTO	6,479.98	0.65	0.06	1.24%
11	PARQUE CHARLES DE GAULLE	8,640.26	0.86	0.09	1.65%
12	PARQUE CUCHILLA AMPLIACIÓN GRANADA	725.05	0.07	0.01	0.14%
13	PARQUE CUCHILLA DE TACUBA	1,869.69	0.19	0.02	0.36%
14	PARQUE DEL 14	1,588.79	0.16	0.02	0.30%
15	PARQUE DIANA	1,417.93	0.14	0.01	0.27%
16	PARQUE DISTRIBUIDOR BAJO PUENTE	17,021.48	1.70	0.17	3.26%
17	PARQUE ESCAME (FATIMA)	4,460.38	0.45	0.04	0.85%
18	PARQUE FRANCISCO MARTÍNEZ	5,590.90	0.56	0.06	1.07%
19	PARQUE GLORIETA (PRESA SALINILLAS)	8,518.06	0.85	0.09	1.63%
20	PARQUE JAIME TORRES BODET	5,267.86	0.53	0.05	1.01%

2. Entrega parcial o total de información con pago. El diecisiete de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó los siguientes documentos:

A) Oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/1557/2024, de fecha diecisiete de mayo, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante, el cual señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos**, siendo la Unidad Administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la **Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos** adscrita a la **Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos** en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficios **AMH/AMH/DESU/JCSSU/222/2024**, el cual se anexa para pronta referencia.

De las manifestaciones vertidas por la unidad administrativa, se informa que la misma pone a su disposición un total de **05 fojas certificadas** previo pago de derechos, esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 215 y 223 de la Ley de la materia, que a la letra señalan:

...

Artículo 215. *En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

...

Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el*



sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

[...]. [Sic]

B) Oficio AMH/DESU/JCSSU/222/2024, de fecha dieciséis de mayo, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos, y dirigido a la Subdirectora de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señalo lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, solicitamos de su apoyo para requerir el pago de derechos correspondiente de 05 páginas, al solicitante.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 249, fracción VI del Código Fiscal vigente en la Ciudad de México, que señala:

Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta oficina, por cada página.....\$3.10

[...]. [Sic]

3. Acepta disponibilidad y medio de entrega, con costo. El veintidós de mayo, mediante la PNT, la persona solicitante optó por la información solicitada previo pago de los derechos, por lo el sistema generó la orden de pago correspondiente.

4. Recurso. El veintitrés de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“Se adjunta el recibo de pago de la solicitud con folio 092074824001031 ya que el sistema no me deja enviarlo por otro medio.” [Sic]

Conforme a lo anterior, la parte recurrente adjuntó su comprobante de pago por concepto de reproducción de la información solicitada.

5. Turno. El veintitrés de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2449/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Notificación de lugar y fecha de entrega de información. El veintiocho de mayo, a través de la PNT, el sujeto obligado realizó el paso de notificación de lugar y fecha de entrega de información, adjuntando el oficio AMH/DESU/JCSSU/222/2024, previamente descrito en el inciso **B)**, del **numeral 2** de los antecedentes de la presente resolución, generando el acuse correspondiente con los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

7. Prevención. El veintiocho de mayo, este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó **prevenir** a la persona recurrente, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días

hábiles contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación correspondiente, desahogara la prevención, con el apercibimiento de que en caso de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

- Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234**, además de **guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública**.

De acuerdo con lo anterior, en el Acuerdo se informó lo siguiente:

“[...]

“...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII: La orientación a un trámite específico.*

[...]”.

8. Notificación. El cuatro de junio, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención indicado con antelación.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]”. [Sic]

Así las cosas, una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, **por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.**

Así las cosas, se tiene que el **cuatro de junio**, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese ese sentido, **la parte recurrente no realizó el desahogo de prevención en los cinco días** que le fueron concedidos para responder a lo solicitado.

El término señalado transcurrió del **cinco al once de junio**, descontándose los días ocho y nueve del mismo mes por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia, así como a lo establecido en el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, mediante el cual se aprobó la modificación a los días inhábiles del Instituto, correspondientes al año 2024 y enero de 2025.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

[...]

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y

[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el presente recurso de revisión debe desecharse.**



Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.